

ANUNCIO

BOLETÍN Nº 60 - 19 de mayo de 2004

II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA

2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

MURILLO EL CUENDE

Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento en Rada (Murillo El Cuende)

El Ayuntamiento de Murillo El Cuende, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2002, aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento de Rada (Murillo El Cuende).

Publicado el acuerdo de aprobación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 108, de fecha 6 de septiembre de 2002, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hubieran producido alegaciones, se aprobó definitivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, con la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 140, de fecha 20 de noviembre de 2002.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley Foral 2/1995, de 20 de marzo, de Haciendas Locales y 325 de la Ley Foral 6/1999, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, el Ayuntamiento de Murillo El Cuende, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, aprobó inicialmente la Modificación de la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por suministro de agua, alcantarillado y saneamiento de Rada (Murillo El Cuende).

Publicado el Acuerdo de aprobación inicial en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 20, de fecha 16 de febrero de 2004, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hubieran producido alegaciones, se aprobó definitivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, se procede a la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN RADA (MURILLO EL CUENDE)

Fundamento

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Ambito de aplicación

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación en el término concejil de Rada integrado en el municipio de Murillo el Cuende, en el que se realiza la prestación de los servicios que son objeto de regulación en esta Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 3. Constituyen el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal:

- a) Disponibilidad, mantenimiento y uso efectivo del servicio de abastecimiento de agua potable.
- b) Disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.
- c) Utilización del servicio de abastecimiento de agua potable. El Precio Público a establecer podrá variar en función de los usos o destinos del agua, estableciéndose tarifas combinadas cuando se den diversos usos al agua suministrada y existe un sólo equipo de medida.
- d) Prestación de los servicios técnicos y administrativos referentes a las actuaciones necesarias para el suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.
- e) Derechos de acometida a redes de distribución de agua potable y/o evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho concreto de disponer físicamente de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento.
- f) Altas para suministros eventuales.
- g) Actividad inspectora, desarrollada por el Ayuntamiento de Murillo el Cuende conducente a comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, en aquellos casos en que exista infracción de lo regulado en la misma.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica, que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiados por prestación de los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza.

Base imponible

Artículo 5. 1. Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imponibles enumerados en el artículo 3 son las siguientes:

- a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 3: Cuota fija hasta 45 metros cúbicos de consumo. El resto, cuota variable según metros cúbicos consumidos. A dicha

cuota se adicionará el coste de alquiler de los aparatos o equipos de medida propiedad del Ayuntamiento.

b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 3: Cuota fija hasta 45 metros cúbicos de consumo. El resto cuota variable según metros cúbicos consumidos. A dicha cuota se adicionará el coste de alquiler de los aparatos o equipos de medida propiedad del Ayuntamiento.

c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 3: Cuota fija hasta 45 metros cúbicos de consumo. El resto cuota variable según metros cúbicos consumidos.

d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 3: Cuota fija hasta 45 metros cúbicos de consumo. El resto cuota variable según metros cúbicos consumidos.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del artículo 3: Número de metros cuadrados útiles a construir según proyecto, para las acometidas de edificaciones y obras; y una cuota para el resto de acometidas.

f) Para el hecho imponible establecido en el apartado f) del artículo 3: Número de metros cúbicos de agua consumidos según contador o estimados por otros procedimientos técnicamente aceptables.

g) Para el hecho imponible establecido en el apartado g) del artículo 3: Número de inspecciones realizadas.

Tarifas

Artículo 6. 1. Las tarifas por la prestación de los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza se girarán semestralmente por los siguientes conceptos:

A) Hechos imponibles previstos en el artículo 3.a).

1.º Usos domésticos en viviendas en los que se integran los de piscinas, riego y recreo en fincas particulares. También se incluyen los centros benéficos y de enseñanza reconocidos oficialmente.

2.º Usos industriales, comerciales, de oficinas, locales e instalaciones deportivas.

3.º Usos agropecuarios, de explotaciones agrícolas y pecuarias.

4.º Cuotas por alquiler de contadores: La tarifa aplicable será el 1 por 100 mensual del precio medio del contador ("Boletín Oficial del Estado", número 230, de 25 de septiembre de 1984). La misma incluye los gastos de reparación y conservación.

5.º Cuota fija de incendios.

B) Hechos imponibles previstos en el artículo 3.b).

1.º Usos domésticos en viviendas en los que se integran los de piscinas, riego y recreo en fincas particulares. También se incluyen los centros benéficos y de enseñanza reconocidos oficialmente.

2.º Usos industriales, comerciales, de oficinas, locales e instalaciones deportivas.

3.º Usos agropecuarios, de explotaciones agrícolas y pecuarias.

C) Hechos imponderables previstos en el artículo 3.c).

1.º Usos domésticos en viviendas en los que se integran los de piscinas, riego y recreo en fincas particulares. También se incluyen los centros benéficos y de enseñanza reconocidos oficialmente.

2.º Usos industriales, comerciales, de oficinas, locales e instalaciones deportivas.

3.º Usos agropecuarios, de explotaciones agrícolas y pecuarias.

D) Hechos imponderables previstos en el artículo 3.d).

Se percibirá una cuota fija hasta 45 metros cúbicos de consumo y una cuota variable proporcional al resto del consumo.

E) Hechos imponderables previstos en el artículo 3.d).

1.º Nuevas construcciones y rehabilitaciones: se percibirá una cuota en razón de los metros cúbicos.

2.º Incendios: se percibirá una cuota en razón de los metros cúbicos.

En todos los casos, se añadirá el coste de los materiales empleados incrementados en un 20 por 100 en concepto de gastos indirectos y generales.

F) Hechos imponderables previstos en el artículo 3.f).

Se percibirá una cuota fija por cada metro cúbico consumido.

G) Hechos imponderables previstos en el artículo 3.g).

Se percibirá una cantidad por cada inspección realizada.

2. Al no ser posible llevar a cabo las correspondientes mediciones de los consumos reales por no disponer de contadores se girarán las tarifas correspondientes según los siguientes parámetros del consumo medio establecido en metros cúbicos por Nilsa para el año 2003, para cada uno de los siguientes usos:

1.º Usos domésticos en viviendas en los que se integran los de piscinas, riego y recreo en fincas particulares. También se incluyen los centros benéficos y de enseñanza reconocidos

oficialmente: 0,5 m³/vivienda/día.

2.º Usos industriales, comerciales, de oficinas, locales e instalaciones deportivas: 0,83 m³/industria/día.

3.º Usos agropecuarios, de explotaciones agrícolas y pecuarias: 17 m³/explotación/día.

3. Se establecen a tal efecto las siguientes tarifas de precios públicos que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003, tarifas y precios en las que se contemplará el consumo efectivamente producido una vez instalados los contadores para medida de dicho consumo por los diferentes abonados.

Para la fijación de dichas tarifas se ha tenido en cuenta la previsión de costes a soportar por el servicio en el año 2003, costes que se cifran en 20.310,76 euros y que resultan de los siguientes conceptos:

a) Tarifa de Canal de Bardenas, Canon de regulación de Yesa y derramas de gastos generales establecida por la Comunidad General de Regantes del Canal de Bardenas: 4.899,06 euros.

b) Previsión presupuestada de coste de mantenimiento y reparación de averías: 14.534,12 euros, siendo lo gastado hasta la fecha 20.474,76 euros.

_Junto con dicha Tarifa se girará el importe semestral del canon de saneamiento de los ríos que se fija en 6,62 euros por cada abonado en razón del importe total de dicho canon establecido por NILSA para el año 2003.

Cuotas tributarias

Artículo 7. La cuota tributaria correspondiente a cada hecho imponible será el resultado de aplicar a su base imponible la tarifa correspondiente de las señaladas en el artículo anterior en que éste se produzca.

Exenciones

Artículo 8. No se admitirán exenciones en el pago de esta exacción salvo las previstas expresamente en Ley Foral, quedando sin efecto todas las que se deriven de otro tipo de actos o acuerdos adoptados por el Gobierno de Navarra, o cualquier otra entidad u organismo público.

Devengo

Artículo 9. 1. Los Precios públicos establecidos para los hechos imponibles de los apartados a) y b) del artículo 3 se devengarán, para todos los usuarios que tienen realizada la conexión a las redes, el día primero de cada semestre anual.

Para aquellos usuarios que se incorporen al servicio, los Precios públicos _que incluirán en su caso el alquiler del equipo de medida_ se devengarán el día primero del semestre natural siguiente al que se realice dicha incorporación.

2. Los Precios públicos establecidos para los hechos imponible de los apartados c) y f) del artículo 3 se devengarán en el momento en que se realicen los consumos de agua.

3. Los Precios públicos establecidos para el hecho imponible del apartado d) del artículo 3 se devengarán en el momento en que se formalice el Contrato de suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.

4. Los Precios públicos establecidos para el hecho imponible del apartado e) del artículo 3 se devengarán:

4.1. En el caso de acometidas a edificaciones y obras, en el momento en que sea formalizado el contrato de suministro para la obra correspondiente.

4.2. El caso de otras acometidas, en el momento en que se autorice la acometida.

5. Los Precios públicos establecidos para el hecho imponible del apartado g) del artículo 3 se devengarán, en el caso de que exista infracción a las Ordenanzas, en el momento en que se realice la visita de inspección o comprobación realizada por este Ayuntamiento.

Exacción

Artículo 10. Los Precios públicos regulados en la presente Ordenanza se exaccionarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Las previstas en los apartados a), b), c) y f) del artículo 3 se exaccionarán de forma semestral vencida.

2. Los previstos en los apartados d) y e) se exaccionarán en el momento de su devengo.

3. Los previstos en el apartado g) se exaccionarán en el momento en que se notifiquen al sujeto pasivo.

Gestión

Artículo 11. Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red de agua y/o saneamiento o el suministro, los gastos referidos a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

Artículo 12. Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua y/o deficiencias de saneamiento.

Artículo 13. El usuario no podrá, en ningún caso suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Artículo 14. El usuario no podrá, en ningún caso conectar a instalación de persona ajena sus redes de saneamiento, ni dejar evacuar aguas residuales a aquellos que no tengan derecho,

debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Artículo 15. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente al Ayuntamiento de Murillo el Cuende de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido como consecuencia de una avería en las redes generales de distribución de agua y/o de saneamiento y/o de alcantarillado.

Artículo 16. Corresponde al usuario velar que los lugares donde estén alojados el contador y la llave de paso y las conexiones de saneamiento y que se conserven en las debidas condiciones cumpliendo las instrucciones que se señalen por el Ayuntamiento de Murillo el Cuende.

Artículo 17. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente Ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso a los lugares donde se encuentre instalado el contador y donde se encuentren las conexiones de saneamiento, al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de los empleados de la Corporación Local que, por necesidades del servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda o local del contribuyente.

Recaudación

Artículo 18. 1. De conformidad con la legislación vigente, las deudas resultantes por aplicación de los Precios públicos previstos en esta Ordenanza se considerarán "sin notificación", a excepción de la correspondiente al hecho imponible establecido en el artículo 3.g).

2. Las deudas generadas por los hechos imponibles de los apartados a), b), c) y f) del artículo 3, una vez exaccionadas éstas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, se notificarán colectivamente mediante la publicación del correspondiente Anuncio o Edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, debiendo computarse a partir de dicha publicación el plazo de treinta días hábiles para el pago en el periodo voluntario.

3. Las deudas generadas por el hecho imponible del apartado d) del artículo 3 deberán satisfacerse en el momento de su devengo.

4. Las deudas generadas por el hecho imponible del apartado e) del artículo 3 deberán satisfacerse _una vez reconocido el derecho de acometida, de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal_ en el momento de su devengo.

5. Las deudas generadas por el hecho imponible previsto en el apartado g) del artículo 3 deberán satisfacerse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que se notifique al sujeto pasivo.

Artículo 19. Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario, se exaccionarán por la vía de apremio, salvo que _previa petición del obligado al pago_ se haya concedido por el Ayuntamiento aplazamiento o pago fraccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 20. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria o de Ahorros que hayan señalado al efecto.

b) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas o que, por cualquier causa, no haya sido satisfecha a pesar de haber indicado su domiciliación, en la Depositaria del Ayuntamiento, o en las Oficinas Bancarias o de Ahorros que se habiliten por éste para el cobro.

Infracciones y sanciones

Artículo 21. Además de lo previsto en la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, se considerarán como infracciones por parte del abonado, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se le imponen en esta Ordenanza, así como en aquellas otras que apruebe el Ayuntamiento y podrán tener el carácter de tributarias y no tributarias.

Artículo 22. Las infracciones no tributarias se clasificarán, atendiendo a su importancia y consecuencias, en leves y graves.

Se considerarán como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al Abonado en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ordenanza.

Se considerarán como infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ordenanza incluso cuando de ello se interfiera la buena marcha del equipo de medida; así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.

Artículo 23. Son infracciones tributarias las previstas por la sección VI del Capítulo 4.º del Título I, artículo 93 y siguientes de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 24. En esta materia las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 y concordantes de la Ley Foral 2/95, de Haciendas Locales de Navarra en materia de infracciones tributarias.

En materia de infracciones no tributarias se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de la referida Ley.

Artículo 25. Las sanciones por la comisión de infracciones graves y de las de carácter tributario se impondrán por el órgano de del Ayuntamiento que, en cada caso, resulte competente de conformidad con la normativa de régimen local.

Artículo 26. En cualquier caso, para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Del canon de saneamiento

Artículo 27. El canon de saneamiento se encuentra regulado en la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra y en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril.

Artículo 28. El importe del canon, que se establece de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Foral 10/1988, queda fijado en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos de Navarra, para cada ejercicio presupuestario.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

En los casos de contratos de suministros para obras y edificaciones formalizados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y siempre que el Precio Público por las acometidas correspondientes no hubiera sido satisfecha con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, ésta se devengará el día citado, siéndole de plena aplicación lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opondan a la misma.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Murillo el Cuende, 22 de abril de 2004

El Alcalde-Presidente, Angel Arnaudas Granell.

Código del anuncio: L0406324